



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
Código del Juzgado: 7070831890001

San Marcos-Sucre, Abril Cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 70708318090001 - 2022-00019 – 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ARROCERA PROPADDY S.A.S. Y OTROS

El Establecimiento de crédito Banco de Occidente , representado legalmente por Nathalie Yurani Molinares Maldonado, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra la persona jurídica ARROCERA PROPADDY S.A.S., Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ambas representada legalmente por el señor Mauro Martínez Jiménez; y, las personas naturales Mauro Martínez Jiménez, Leonardo Alfonso Contreras Daza, Elkin David Contreras Márquez y Luz Neira Contreras Daza, aportando como título base de recaudo ejecutivo los pagarés sin números contenida en la obligación número 8970000257 por la suma de \$ 14.302.902,00; en el contrato de leasing financiero número 180-120034, por la suma de \$ 30.698.345,00; y, la contenida en el Pagare finagro número 8970000227 por la suma de 374.952.397,00

Ahora bien, como de los títulos ejecutivos aportado a la demanda, consistentes en pagare y contrato de leasing financiero, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero; y, como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, atendiendo la cláusula vigésima sexta del enunciado contrato, este Despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y domicilio del demandado.

Debe anotarse que conforme artículo 6 del decreto 806 de 2020, se librará mandamiento de pago sin el original de los mencionados pagares, pero previniendo, a la parte ejecutante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título. Así mismo, deberá conservar dichos pagares en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

Por otro lado, como quiera que se están solicitando medidas cautelares consistentes, en dinero que por conceptos de cuentas corrientes o de ahorro posea los aquí ejecutados en distintas entidades Bancarias, por ser procedente se procederá a su decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de la persona jurídica **ARROCERA PROPADY S.A.S., Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ambas representada legalmente por el señor **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ; Y, LAS PERSONAS NATURALES MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ Y LUZ NEIRA CONTRERAS DAZA**; y, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, representado legalmente por Nathalie Yurani Molinares Maldonado, por las siguientes cantidades:

La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 154.030.732, oo), contenida en el pagare contragarantía sin número que respalda la obligación pyme ordinaria número 8970000257 por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 38.902.931,oo), representado en el contrato Leasing Financiero número 180-120034, por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses corrientes desde el 7 de enero de 2021 hasta el 7 de junio de 2021 y moratorios desde el 8 de junio de 2021 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la misma, contra **ARROCERA PROPADY S.A.S., Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ambas representada legalmente por el señor **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ; Y, LAS PERSONAS NATURALES MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**.

La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$434.718.180, oo), representado el pagare finagro nro 8970000227-8, más los intereses corrientes desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022; y, moratorios desde 9 de febrero de 2022 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta el pago total de la misma contra **ARROCERA PROPADY S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, o quien haga sus veces; Y, LAS PERSONAS NATURALES MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LUZ NEIRA CONTRERAS DAZA Y ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ**.

E igualmente las costas-gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días.

TERCERO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciense.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandante que deberá allegar el original del título cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia del mismo, conforme lo motivado. Así mismo, deberá conservarlo en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que tenga o llegare a tener las demandadas **ARROCERA PROPADDY S.A.S.**, identificada con el NIT 900750425-9; y, **Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900105841-4**, en cuenta corrientes de ahorro, depósitos a término y/o a cualquier otro título, en los bancos Bancolombia, Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA y banco Agrario del municipio de San Marcos y Sincelejo.

Decrétese el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que tenga o llegare a tener la demandadas **MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. Nro. 92.541.182, LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, con C.C. Nro. 92.540.875, ELKIN DAVID CONTRERAS MÁRQUEZ, con C.C.No. 92.540.657 Y LUZ NEIRA CONTRERAS DAZA, con C.C. Nro. 64.566.303** en cuenta corrientes de ahorro, depósitos a término y/o a cualquier otro título, en los bancos Bancolombia, Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA y banco Agrario de la ciudad de Sincelejo.

Se limita el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 941.477.765, oo.)

Ofíciense en tal sentido a los señores Gerente de dichas entidades bancarias, al correo electrónico, para que se sirvan retener dichas sumas de dineros y sean puestas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este municipio.

SEPTIMO: TÉNGASE al Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado 18.939.151, portador de la T.P N° 67.056 del C. S de la J, como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza